



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 405/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX como técnico, como deportista federado, contra el Anexo II del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo con el censo electoral solicitando la retracción de las elecciones hasta la publicación del censo electoral inicial previo a la convocatoria electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX como técnico, como deportista federado, contra el Anexo II del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

El recurso formulado solicita la repetición de la publicación del Anexo II del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo del censo inicial con los listados de todas las actividades y competiciones oficiales que permiten la inclusión en el censo de todos los estamentos y la eliminación de todos los incluidos en el censo inicial de forma irregular en la especialidad no principal de Taekwondo-ITF, modificando en consecuencia los porcentajes de forma correcta con los inscritos reales.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo emitió el preceptivo informe sobre el recurso con fecha 5 de octubre de 2024, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el



artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

La primera de las pretensiones formuladas por el recurrente se dirige contra el Anexo II del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo. En primer lugar, debe partirse de la naturaleza jurídica de los reglamentos federativos en general, y, del ahora impugnado en particular.

Sobre esta problemática, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, en Sentencia núm. 626/2024 de 15 abril, dictada en recurso de casación 751/2022, resolvió la cuestión de interés casacional objetivo consistente en determinar si los reglamentos federativos – lo que incluiría a los reglamentos electorales- son disposiciones administrativas de carácter general y si puede operar con respecto a los mismos la figura del silencio administrativo, en los términos que siguen:

“4. La cuestión de interés casacional nos lleva a centrarnos en el régimen de elaboración y aprobación de estos reglamentos federativos, en concreto, el reglamento general, y de la Ley del Deporte, del Real Decreto 1835/1991 y del Estatuto del CSD (RCL 2015, 887) se deduce esto:

1.º El artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte y el artículo 6.6.b) de los Estatutos del CSD sólo nos dicen que corresponde a la Comisión Directiva del CSD "aprobar definitivamente" el reglamento que eleva la Federación



deportiva; a esto se añade en el artículo 2 del Real Decreto 1835/1991 que esos reglamentos deben ser "debidamente aprobados".

2.º El Real Decreto 1835/1991 sólo añade a esa regulación general que, en sede federativa, tal competencia se atribuye a la Comisión Delegada de la Asamblea General, que elabora el reglamento dentro de los límites y con sujeción a los criterios que determine la Asamblea General (cfr. artículo 16.1 párrafo segundo). Fuera de esos límites, es en los estatutos federativos donde se regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos federativos [artículo 12.2.o)].

3.º En el caso de la RFEF, sus Estatutos lo regulan en el artículo 62 que prevé quién tiene la iniciativa [apartado a)], quién elabora el borrador [apartado b)], quién convoca [apartado d)] y, finalmente, nos dicen que "[r] ecaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2 b), de la Ley del Deporte".

5. Tras lo dicho no hay duda de la naturaleza normativa de los reglamentos federativos integrando el sistema de fuentes de las Federaciones deportivas (cfr. artículo 2 del Real Decreto 1835/1991); ahora bien, esa naturaleza normativa no significa que, pese a su denominación, sean reglamentos en sentido jurídico administrativo, esto es, normas de rango inferior a la ley, subordinadas a esta, elaboradas y aprobadas por aquellos órganos de las Administraciones públicas con potestad reglamentaria. Y la razón también es obvia: estamos ante reglamentos reguladores de las Federaciones deportivas como entes de naturaleza privada: no son órganos de la Administración ni forman parte del "sector público" [artículo 2.2.b) en relación -al menos para la Administración General del Estado- con el artículo 84.c) a f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1478, 2076), de régimen Jurídico del Sector Público].

6. Si en lo sustantivo los reglamentos federativos no son reglamentos administrativos o disposiciones generales de tal naturaleza, procedimentalmente su elaboración y aprobación no queda sujeta a las reglas de elaboración de disposiciones generales previstas en los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477), sino que se elaboran conforme determina cada Federación deportiva según sus estatutos. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y su capacidad autonormativa, en relación con la competencia del CSD, la aprobación de los reglamentos federativos responde a un procedimiento bifásico: una fase interna, jurídico privada, de elaboración y aprobación federativa, y una fase administrativa en la que el CSD, ejerciendo su potestad de tutela, aprueba no un proyecto, sino el reglamento ya aprobado



federativamente. Este matiz es relevante pues, como diremos más abajo, el CSD no puede enmendar o reelaborar lo que sí sería un proyecto, sino que su tutela se limita a aprobar o no y, en este caso, devolver el reglamento a la Federación deportiva.”

De lo expuesto se desprende que los reglamentos federativos, y entre ellos el reglamento electoral, no son disposiciones administrativas, sino normas jurídico-privadas cuya eficacia pende de una última aprobación administrativa cuya competencia corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En estos términos se expresa la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, cuyo artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del reglamento electoral como sigue:

“1. La elaboración del reglamento electoral se efectuará por el procedimiento previsto en las normas estatutarias de la federación deportiva española correspondiente.

En todo caso, antes de su aprobación por la comisión delegada de la federación deportiva española, el proyecto de reglamento electoral deberá ser publicado de forma destacada en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en los entornos web de la federación, y notificado a todos los miembros de la asamblea general, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular.

2. Una vez aprobado el proyecto por la comisión delegada de la federación deportiva española se remitirá el expediente al Consejo Superior de Deportes O.A., con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes O.A. deberá realizarse, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral. Dicho plazo podrá ser reducido previo informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte.

3. Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte.

4. La aprobación definitiva del reglamento electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes O.A., en el plazo máximo de tres meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de



Deportes O.A., y, en todo caso, antes de la fecha de inicio del proceso electoral en la federación afectada. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución expresa, el reglamento electoral se entenderá aprobado siempre que hayan quedado previamente subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.”

Pues bien, de todo ello se deduce que la aprobación última del reglamento electoral por parte de la Comisión Directiva del CSD es un acto administrativo, y como tal, será susceptible de impugnación.

Por ello, cualquier persona con intereses legítimos que considere que dicha aprobación definitiva del reglamento electoral – la cual le dota de eficacia- es contraria a sus intereses, podrá interponer el oportuno recurso de reposición, habida cuenta que los actos de la Comisión Directiva del CSD, en tanto que órgano rector del organismo autónomo según el art. 6.1 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, agotan la vía administrativa, ex art. 114.2.d) de la Ley 39/2015.

Sin embargo, en estos casos, la competencia para conocer del recurso de reposición contra el acto de aprobación definitiva del reglamento electoral corresponderá al mismo órgano que lo dictó, ex art.123.1 de la Ley 39/2015, esto es, a la Comisión Directiva del CSD, y no a este Tribunal Administrativo del Deporte.

En consecuencia, el primer motivo de recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de la pretensión solicitada, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, sin perjuicio de remitirse las actuaciones al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO. El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El recurrente, D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX impugnando la distribución del estamento del censo electoral de _____ en la especialidad no principal de Taekwondo-ITF.

A estos efectos, el recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso formulado por no afectar a la esfera de sus intereses al no formar parte del estamento de la especialidad no principal de Taekwondo-ITF por no estar inscrito en dicha especialidad, y afectando en su caso, a los deportistas, clubes y técnicos que forman parte del mencionado estamento.



Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. XXX en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que D. XXX carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los clubes afectados por dicha distribución, no siendo el recurrente un Club, se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. Eugenio Granjo Fuertes de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club XXX como técnico, como deportista federado, contra el Anexo II del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

